

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/057/2023.

ACTORA: FELICITA NAVARRETE NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; diecisiete de octubre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que desecha el medio de impugnación promovido por Felícita Navarrete Neri, en contra de la omisión de cumplimiento de la resolución de nueve de junio del año en curso, emitida por la Comisión de Justicia del del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2022, al advertirse su notoria improcedencia.

GLOSARIO

Actora | Impugnante: Felícita Navarrete Neri.

Autoridad responsable | Comisión de Justicia del PAN | Comisión responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Acto impugnado: La omisión de cumplimiento de la resolución de nueve de junio del año en curso, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/011/2022.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El veinte de septiembre, la actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, mediante la cual controvierte la omisión de cumplir con la sentencia de nueve de junio, dictada por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/REC/011/2022; en la cual ordenó, entre otras cosas, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, que realizara el pago a la recurrente de diversas cantidades que se le dejaron de pagar durante su encargo como Presidente del Comité Directo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero.

2. Remisión de expediente. Recibida la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, la autoridad responsable realizó el trámite de ley e hizo constar que no compareció tercero interesado alguno; por lo que, el veintisiete de septiembre remitió el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

2

3. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/057/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Radicación. El veintinueve de septiembre siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, ordenó el análisis de las constancias y en su momento la emisión de la determinación correspondiente.

CONSIDERANDO

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve una ciudadana por su propio derecho en

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7,

su calidad de presidente de un órgano partidista municipal, mediante el cual se inconforma de la omisión de cumplimiento de la resolución de nueve de junio, emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2022, que derivó de una impugnación por presuntas contravenciones a sus derechos de militancia partidista en el Estado de Guerrero en el cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**; en la cual se destaca que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa local.

SEGUNDO. Improcedencia.

En el presente medio de impugnación se actualiza la causa de notoria improcedencia, prevista por la fracción I del artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que, la vía intentada por la impugnante, no es la procedente para conocer sobre el posible incumplimiento de la resolución intrapartidaria dictada por la autoridad responsable, al existir un procedimiento incidental, a través del cual se puede exigir su cumplimiento.

Previo a continuar, es necesario contextualizar sobre el origen de la omisión que impugna la recurrente.

8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Así tenemos que, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, la actora acudió a este Órgano Jurisdiccional mediante la interposición del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/016/2022, impugnando actos que, a su consideración constituían violencia política de género por la obstaculización del desempeño de su cargo partidista como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos Guerrero y la omisión del pago de Prerrogativas.

No obstante, al no haberse agotado el principio de definitividad en la interposición del medio de impugnación, se determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN; derivado de ello, la citada comisión integró el Recurso de Reclamación CJ/REC/011/2022, el cual resolvió por primera vez el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Una vez sustanciados diversos medios de impugnación y agotadas las cadenas impugnativas, la actora promovió el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/019/2023, para controvertir la resolución dictada el veinticuatro de febrero en el mencionado recurso de reclamación; el citado medio de impugnación fue resuelto el veinticinco de mayo en el sentido de revocar la resolución intrapartidaria y ordenar a la responsable que emitiera una nueva en la que atendiera los parámetros otorgados por este Órgano Jurisdiccional.

4

Por ello, el nueve de junio, la Comisión de Justicia del PAN, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, emitió una nueva resolución en el Recurso de Reclamación de referencia, en la cual declaró fundado el agravio expresado por la actora.

Consecuencia de ello, condenó a la responsable intrapartidaria –*Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN*–, al pago de diversas cantidades por concepto de prerrogativas no pagadas a la actora durante diversos periodos del tiempo que fungió como Presidente del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero; y derivado de que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la actora atribuible tanto a la responsable intrapartidaria como al Tesorero del citado Comité Directivo Estatal, ordenó dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN; por último,

al haber advertido la posible existencia de irregularidades graves en el manejo de los recursos del citado Comité, ordenó dar vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero así como a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del CEN, para que de considerarlo pertinente desplegaran las acciones correspondientes.

Una vez que la responsable informó sobre el cumplimiento dado a la resolución de veinticinco de mayo y remitió las constancias relativas, el veintidós de agosto, mediante acuerdo plenario, se declaró cumplida la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, en el presente caso, la actora comparece a este Tribunal Electoral para impugnar la presunta omisión de la Comisión de Justicia del PAN de hacer efectivo del cumplimiento de la resolución que dictó el nueve de junio en el Recurso de Reclamación CJ/REC/011/2022, al considerar que dicha omisión resulta violatoria de los artículos 1º, 14 y 17 constitucional, por no brindarle acceso a la justicia pronta, expedita y completa, pues a más de tres meses de haberse cumplido el plazo que le otorgó a la responsable intrapartidaria para realizar el pago de las cantidades que fue condenado a pagar y de dar vista a las diversos órganos internos para que en el ejercicio de sus atribuciones provean lo conducente, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la referida sentencia, lo que considera violatorio del principio de tutela judicial efectiva.

Esto es, impugna a través del presente Juicio Electoral Ciudadano la omisión que atribuye a la responsable de hacer cumplir su resolución, solicitando a este Órgano Jurisdiccional se le restituya en sus derechos político electorales vulnerados, brindándole justicia completa.

No obstante, la vía intentada idónea para conocer y resolver la pretensión de la recurrente, es la incidental como enseguida se explica.

Al estarse controvirtiendo la presunta omisión de hacer cumplir un mandamiento judicial contenido en la resolución intrapartidaria, es

precisamente la autoridad que dictó dicha determinación, la encargada de hacer cumplir lo que ordenó, incluso, a través de la coercitividad³.

Lo que se considera así, tomando en cuenta que la autoridad responsable en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2022, quedó sujeta a la jurisdicción del órgano de justicia intrapartidario, por ende, es la Comisión de Justicia del PAN – aquí autoridad responsable –, quien después de analizar las constancias de cumplimiento que le sean remitidas, así como los informes que rindan las autoridades que vinculó, determine el cumplimiento o incumplimiento de la resolución que dictó y de ser necesario, a través de los medios coactivos que prevea su normativa, obligue a las citadas autoridades para efecto de que se cumpla en sus términos la resolución intrapartidaria.

Ello es así porque todos los órganos de justicia, incluidos los intrapartidarios, tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de sus resoluciones; así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas, teniendo como límite, lo decidido en la propia resolución⁴.

Luego, si la actora en el recurso intrapartidario obtuvo una sentencia favorable y se constituyó a su favor un derecho – en el caso el derecho a que se le pagaran las cantidades que dejó de percibir por concepto de prerrogativas durante el tiempo que fungió como Presidente del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero–, es precisamente la Comisión de Justicia quien constituyó ese derecho, la obligada a efectivizar su cumplimiento.

Lo que además cobra sentido si consideramos que, todo sistema de justicia, incluido el intrapartidario, debe ser eficaz para lograr la plena ejecución de las determinaciones que emita la autoridad resolutora, pues en caso contrario, se desnaturalizaría su finalidad restándole eficacia, haciéndole inútil.

³ Similar criterio, sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave de identificación SUP-JDC-1220/2022.

⁴ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**

Refuerza la improcedencia de la vía, que el PAN prevé en su normativa interna un recurso efectivo para cumplir con sus resoluciones, conforme a lo previsto en el numeral 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional⁵, el cual establece el siguiente procedimiento:

“Artículo 47.- En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.”

Por lo que, si la actora advierte una renuencia de la responsable intrapartidaria de cumplir lo que le fue ordenado o bien un defecto en los actos de cumplimiento que haya realizado, la vía correcta para inconformarse, es la

⁵ Consultable en la dirección electrónica: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDeImpugnacion.pdf

incidental de inejecución o incumplimiento de la sentencia ante el órgano intrapartidario, pues es a través de dichos medios como se puede tutelar su derecho a la completitud jurisdiccional.

En razón de lo expuesto, si bien lo procedente sería reencauzar el asunto a la instancia intrapartidaria para el trámite respectivo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, es un hecho conocido que el veintisiete de junio, la actora promovió ante la autoridad responsable, incidente de incumplimiento de la sentencia intrapartidaria de nueve de junio.

Incidente que fue resuelto por la Comisión de Justicia del PAN el veintidós de septiembre⁶, cuya decisión controversió la actora ante este Tribunal Electoral a través del Juicio Electoral Ciudadano, dando origen a la integración del expediente TEE/JEC/059/2023, que actualmente se encuentra en sustanciación.

Por lo anterior, al estar conociéndose ya su inconformidad sobre el cumplimiento de la resolución intrapartidaria de nueve de junio, dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2022, es innecesario su reencauzamiento, puesto que la protección a su derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado.

8

De ahí que, se actualice la notoria improcedencia prevista en el numeral 14 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación y lo conducente sea desechar el citado medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el Juicio Electoral Ciudadano.

⁶ Como se advierte de la copia certificada de la citada resolución que fue remitida por parte de la autoridad responsable al rendir su informa circunstanciado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, a los demás interesados, a través de **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.